

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.....	Un mes.....	3'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Ptas.	Cts
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Marzo).

## Gobierno Civil

Reemplazos

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 126 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, á propuesta de la Comisión mixta, he resuelto señalar á cada Municipio los días que á continuación se expresan, para que ante ella tengan lugar el juicio de revisión de excepciones y exclusiones del reemplazo actual, así como el de los años 1910, 1911 y 1912, advirtiendo que el acto dará principio á las nueve de la mañana y tendrá lugar en el salón destinado al efecto, en la Diputación provincial.

Día 1.º de Abril

- Alesanco
- Alesón
- Anguiano
- Arenzana de Abajo
- Arenzana de Arriba
- Azofra
- Badarán
- Baños de río Tobía
- Berceo
- Bezares
- Bobadilla
- Brieva
- Camprovín

Día 2

- Canales

- Canillas
- Cañas
- Cárdenas
- Castroviejo
- Cordovín
- Estollo
- Hormilla
- Hormilleja
- Huércanos
- Manjarrés
- Mansilla
- Ledesma
- Matute

Día 3

- Pedrose
- San Millán de la Cogolla
- Santa Coloma
- Tricio
- Tobía
- Torrecilla sobre Alesanco
- Ventosa
- Ventrosa
- Villarejo

Día 4

- Villaverde
- Villavelayo
- Viniegra de Abajo
- Viniegra de Arriba
- Uruñuela
- Villar de Torre
- Nájera

Día 5

- Ajamil
- Almarza
- Cabezón
- Gallinero
- Hornillos
- Jalón
- Laguna
- La Santa
- Larriba
- Luezas
- Lumbreras
- Montalvo
- Muro de Cameros
- Nestares
- Nieva
- Pinillos
- Pradillo

Día 7

- Rabanera
- San Román
- Villoslada
- El Rasillo
- Santa María
- Terroba
- Torre de Cameros
- Trevijano
- Villanueva
- Soto
- Ortigosa
- Torrecilla de Cameros

Día 8

- Abalos
- Anguciana
- Briñas
- Briones
- Cellorigo
- Cihuri
- Foncea
- Fonzaleche
- Galbarruli
- Casalarreina

Día 9

- Ribas
- Rodezno
- Sajazarra
- Gimileo
- Castañares de Rioja
- Cuzcurruta
- Ochánduri
- Ollauri
- Tirgo
- Treviana
- Villalba
- Zarratón
- San Vicente de la Sonsierra

Día 10

- San Asensio
- Haro

Día 11

- Bañares
- Baños de Rioja
- Cidamón
- Cirueña
- Corporales
- Ezcaray
- Zorraquín

Día 12

- Hervías
- Herramélluri
- Leiva
- Manzanares
- Ojastro
- Pazuengos
- San Millán de Yécora
- Santurde
- Santurdejo
- Tormantos

Día 14

- San Torcuato
- Grañón
- Valgañón
- Villalobar
- Villarta-Quintana
- Santo Domingo de la Calzada

Día 15

- Bergasa
- Bergasillas
- Carbonera

- Corera
- Enciso
- Galilea
- Herce

Día 16

- Arnedillo
- Muro de Aguas
- Munilla
- Ocón
- Poyales

Día 17

- Robres
- Villarroya
- Quel
- Santa Eulalia
- Turruncún
- Villar de Arnedo
- El Redal

Día 18

- Préjano
- Tudelilla
- Zarzosa
- Arnedo

Día 19

- Aguilar del río Alhama
- Navajún
- Valdemadera
- Cornago

Día 21

- Grávalos
- Igea
- Cervera del río Alhama

Día 22

- Agoncillo
- Albelda
- Alberite
- Clavijo
- Daroca
- Cenicero

Día 23

- Hornos
- Leza
- Medrano
- Lardero
- Sotés
- Sorzano
- Sojuela
- Torremontalvo

Día 24

- Ribaflecha
- Villamediana
- Murillo de río Leza
- Lagunilla
- Nalda

Día 25

- Cenzano
- Jubera

Fuenmayor  
Entrena  
Navarrete  
Viguera

Día 26

Alcanadre  
Ausejo  
Autol  
Pradejón

Día 28

Calahorra

Día 29

Aldeanueva de Ebro  
Rincón de Soto  
Alfaro

Día 30

Logroño

Logroño, 18 de Marzo de 1913.

El Gobernador,

Pedro Vitoria

\*\*

### Comisión mixta de Reclutamiento

#### REEMPLAZOS

Señalados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, los días en que han de tener lugar el acto de la revisión de excepciones y exclusiones de los mozos del actual reemplazo, así como el juicio de revisiones de los años de 1910, 1911 y 1912, esta Corporación ha resuelto dirigir á los Ayuntamientos las advertencias siguientes:

#### Expedientes de excepción legal

Cuatro días antes del señalado para practicar el acto de la revisión de excepciones, han de presentarse en la Secretaría de la Diputación, domicilio legal de la Comisión mixta, los expedientes justificativos de las excepciones comprendidas en el artículo 89 de la ley de Reclutamiento. Dichos expedientes se refieren no solo á los mozos del actual reemplazo, sino á los de 1910, 1911 y 1912, sujetos á revisión. Los que se reciban después de este plazo no serán despachados en la sesión correspondiente y los Ayuntamientos serán responsables de los perjuicios que por esta demora se originen á los mozos y demás personas interesadas en el reemplazo.

*Documentos que han de acompañarse á los expedientes justificativos de excepciones legales.*

#### Expedientes de hijo de padre sexagenario

Acompañarán:

- 1.º Certificación del nacimiento del mozo.
- 2.º Partida de nacimiento del padre.
- 3.º Fé de vida del padre expedidas por los Juzgados municipales.
- 4.º Certificaciones de nacimiento de todos los hijos é hijas.
- 5.º Certificaciones de inscripción del matrimonio de los hijos que se hallen en dicho estado.
- 6.º Fé de vida de las mujeres de los hijos casados.

7.º Fé de vida de los hijos que tengan los hermanos del mozo, si alguno de ellos se halla en estado de viudo.

8.º Certificación expedida por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde (en la Capital se reclamará al Sr. Delegado de Hacienda), en la que se haga constar la riqueza que por todos conceptos tiene amillarada el padre del mozo y contribución que por ella satisface.

9.º Cuando los mozos tengan hermanos casados, se unirá certificación expresiva de la riqueza amillarada y contribución que pagan dichos hermanos y si las mujeres de estos ejercen industria alguna lucrativa.

#### Expedientes de hijo de padre impedido

Se unirán al mismo la certificación que expida el Médico titular, y se acompañarán además todos los documentos de que se ha hecho mérito anteriormente, menos la certificación del nacimiento del padre que no es necesaria.

#### Expedientes de hijo de viuda

Se unirán á estos expedientes: 1.º Certificación de defunción del padre expedida por el Juzgado municipal.

2.º Fé de vida de la madre.

Además todos los documentos que se mencionan en lo referente á hijos de padre sexagenario, señalados con los números 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

El artículo 40 de las Instrucciones provisionales preceptúa que los Ayuntamientos, á solicitud de los interesados, deben reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, Parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita y en papel de oficio, de cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivo de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes con arreglo al artículo 115 de la Ley, en el caso de no acreditarse aquella.

Los Secretarios de Ayuntamiento están obligados á informarles gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios en referidos expedientes, según el artículo 39 de dichas Instrucciones.

En todos los expedientes de excepción legal habrán de declarar bajo juramento cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse, y los otros dos por el Ayuntamiento, que serán mozos ó padres de éstos, del alistamiento del año en que se instruya el expediente, y á falta de estos en dicho año, de los que les correspondan sufrir la suerte en el inmediato siguiente. Estas personas habrán de ser extrañas entre sí, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado, dependencia, relación de intereses ó enemistades ó amistad íntima entre alguno de ellos y el que pretenda la excepción.

Tramitados los expedientes en la forma antes dicha, serán ofrecidos á los tres mozos del alista-

miento que sigan en número al que trata de exceptuarse, ó sus padres para que aleguen lo que tengan por conveniente, pudiendo adoptar cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes, haciéndose constar por diligencia que firmarán todos los interesados, si desistiesen de toda reclamación ó estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asista á los demás mozos para personarse en los expedientes si se creyeran perjudicados.

Caso de no haber en la localidad suficiente número de mozos, se llamará á los que les correspondan ser incluidos en el alistamiento del año siguiente.

Después que haya informado por escrito el Síndico, la Corporación municipal resolverá lo que estime justo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 65 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, en el que se dice que «por regla general se considerará pobre á toda persona que gane un jornal de 75 céntimos de peseta diarios, debiendo añadirse 25 céntimos de peseta más para cada una de las personas de su familia, que sean menores de 19 años, ya se trate de varones ó de hembras, pues los que excedan de esa edad, no deben contarse, á no ser que se encuentren impedidos para el trabajo ó sean sordo-mudos».

Además tendrán en cuenta las disposiciones siguientes: La Real orden de 26 de Enero de 1900, según la cual, en la apreciación de la pobreza de un padre sexagenario, para nada debe influir las utilidades que eventualmente obtenga, mediante la práctica de un oficio manual, una vez que el sexagenario está equiparado al impedido; la Real orden de 11 de Julio de 1909, en la que se dispone que la existencia de hermanas solteras mayores de 17 años (ahora han de ser mayores de 19), no impedidas ó casadas con marido no pobre, no puede bastar para destruir el concepto de unicidad legal de los mozos, sino en el caso de que dichas hermanas posean bienes propios, ejerzan una carrera, profesión ó industria de las reservadas á la mujer, ó se compruebe que su marido, por voluntad propia, sostiene á la madre, padre ó hermanos de ella, ó sea á la persona que produce la excepción; Real orden de 15 de Noviembre de 1899 que establece la doctrina de que si un mozo dirige un modesto taller, cuya contribución satisface su madre, y ésta no puede por su sexo y edad continuar la explotación de dicha industria, ni los beneficios que obtenga le permitan poner otra persona al frente del taller, debe eximirse al mozo de dicho servicio militar.

Para la aplicación de las excepciones contenidas en el art. 89 de la Ley, se observarán las reglas del art. 88 de la de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y las disposiciones complementarias de este artículo dictadas posteriormente, excepto en la edad de 17 años marcada en las reglas 1.ª y 7.ª, que deberá elevarse á 19, entendiéndose que un individuo está sirviendo como soldado en el

Ejército cuando pertenezca al cuerpo de filas y se encuentre en primera situación del servicio activo, ó sea dentro del tercer año.

#### Expedientes de revisión de los mozos de años anteriores

Para los mozos de los años de 1910 y 1911, rigen los preceptos de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y por lo tanto las excepciones y exclusiones de los mismos han de ser resueltas conforme á ellas. Los de 1912 con la Ley vigente.

Todos los mozos exceptuados en dichos reemplazos como hijos de padre sexagenario ó impedido, hijos de viuda y demás á que se refiere el artículo 87 de aquella Ley y 89 de la vigente, han de instruir ante los Ayuntamientos los expedientes justificativos de sus excepciones, teniendo presente que no es necesario acompañar los certificados de nacimiento, defunción y demás que se presentaron en el primer año, por cuanto tales documentos obran unidos á los expedientes tramitados.

No obstante, se tendrá muy presente que es de absoluta necesidad unir á los expedientes de excepción que se tramiten, ahora,

1.º Las fés de vida de los padres sexagenarios ó impedidos, y de las madres viudas, haciendo constar en dichas fés de vida cuántos hijos é hijas tienen, su edad y estado.

2.º Fés de vida de las mujeres de los hermanos de los mozos que estén casados; si tuvieran además hermanos viudos se acompañarán fés de vida de los hijos de éstos.

3.º Certificación de la riqueza amillarada y de la contribución que por todos conceptos satisfacen los padres de los mozos y hermanos casados ó viudos de los mismos.

4.º Certificación expresiva de si las mujeres de los hijos casados poseen bienes de fortuna ó ejercen profesión ó industria alguna lucrativa.

#### Expedientes de mozos que aleguen tener otro hermano en el Ejército

Los mozos que aleguen la excepción contenida en el caso 10, artículo 89 de la Ley, ó sea la de tener otro hermano sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército, deberán acreditar documentalmente los hermanos que tienen además del que se halle sirviendo.

#### Expediente de prófugos

Tan pronto como termine la clasificación de los mozos alistados, se instruirá para cada individuo que no se haya presentado, un expediente de prófugo. Justi-

ficada sumariamente la falta de su presentación se pasará el expediente al Concejal encargado, para que en el término de 24 horas exponga lo que estime oportuno. Se entregará por igual término al padre, tutor ó pariente más cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos y si no hubiera aquellas personas ó, no quisieran tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, tutor, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieran tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto, á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo á esta Comisión.

Se advierte á los señores Alcaldes y Secretarios que en ellos debe hacerse constar cuantos antecedentes tengan respecto al posible paradero de los mozos.

#### Expedientes personales

Para cada mozo de 1913, se formará un expediente que constará:

- 1.º Carpeta.
- 2.º Notificación hecha al mozo para que exponga en el acto de la clasificación todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción ni exclusión que no aleguen entonces. Esta notificación será firmada por el interesado, y si no sabe, por dos testigos.

- 3.º Certificación del reconocimiento y medida del tórax, verificado con los requisitos que exige la Real orden circular de 16 de Febrero de 1912, que publicó el BOLETÍN del 21 del mismo; al pie y después de la firma del Médico se estampará el acuerdo que adopte el Ayuntamiento en fórmula breve, que puede ser el siguiente: «El Ayuntamiento en sesión del día..... de..... 191..... declaró (dígase si soldado ó excluido total ó temporalmente) al mozo á que se refiere esta certificación». El Alcalde. Firma y sello. Después de estampar el acuerdo del Ayuntamiento se hará constar la conformidad del mozo.

- 4.º Certificación de talla que será firmada por el tallador, Visto Bueno del Alcalde y haciendo constar si el mozo hizo observa-

ciones previas sobre su talla ó si se conformó ó no con el resultado de tales operaciones.

#### Documentación general

La víspera del día señalado á cada pueblo para practicar el juicio de exenciones ante la Comisión mixta, el Comisionado presentará en la Secretaría de la Diputación los documentos siguientes:

- 1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento y sorteo cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que este hubiera producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motiva.

- 2.º Filiaciones por triplicado, de los mozos declarados soldados, exceptuados, excluidos temporalmente y prófugos, llenos todos los huecos que sea posible, expresando en ellas con toda exactitud la carrera, profesión ú oficio á que el mozo se dedique, talla y perímetro torácico, clasificación en que ha sido incluido y datos especiales que puedan conocerse para deducir sus condiciones para el servicio militar. De los que sean empleados públicos se hará constar dónde prestan servicio y en qué cargo.

- 3.º Expedientes personales de los mozos conteniendo los documentos que anteriormente se expresan.

- 4.º Extracto de las circunstancias que han de consignarse en el acta de declaración de soldados respecto á los mozos que han de ser reconocidos ante la Comisión mixta por causa de inutilidad física.

- 5.º Una relación general por orden correlativo de los números del sorteo, en el que se haga constar dicho número, nombres y apellidos de los mozos, nombre del padre y de la madre, resultado del reconocimiento, perímetro torácico, talla alcanzada, excepción que alegó y fallo del Ayuntamiento en extracto y si contra este hubo ó no reclamación. Entre cada uno de los nombres de los mozos se dejará un espacio de ocho centímetros con el fin de que puedan hacerse las oportunas anotaciones. Los mozos que aleguen tener un hermano en el Ejército se hará constar en dicha relación el nombre del hermano soldado, Cuerpo en que sirve y punto donde se halla de guarnición. Igualmente se consignará en dichas relaciones el nombre del hermano ó hermana impedida que haya de reconocerse ante la Comisión mixta.

Como la operación afecta á los mozos del actual reemplazo y de los de 1910, 1911 y 1912, dichas relaciones deberán hacerse por cada uno de los expresados reemplazos.

#### Personas que han de presentarse ante la Comisión mixta

- 1.º El Comisionado ó Delegado del Ayuntamiento que habrá de ser Concejal ó Secretario del Municipio, y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo, para poder informar

á la Comisión mixta y encargarse de comunicar las resoluciones de esta al Alcalde respectivo.

- 2.º Todos los mozos del Municipio que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad ó defecto físico. (Entiéndese entre ellos á los que alcanzando la talla de 1'500 no lleguen á 1'540, puesto que este defecto originado por retardo en el crecimiento, hállase comprendido entre las inutilidades físicas de la clase 4.ª)

- 3.º Los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos por enfermedad ó defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas. (Entiéndese también los mozos que tengan una talla inferior á un metro 500 milímetros, puesto que este defecto hállase comprendido en la clase 2.ª del cuadro de inutilidades.)

- 4.º Los padres, abuelos y hermanos de los mozos tanto de este reemplazo como de los de 1909, 1910 y 1911, cuya excepción se funde en impedimento físico para el trabajo de aquellos, salvo el caso previsto en el artículo 66 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

- 5.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión mixta, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico ó enfermedad que hubieren alegado.

- 6.º Cualesquiera otros que hubieren reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen oportuno.

- 7.º Los excluidos temporalmente por inútiles y cortos de talla en los reemplazos de 1910, 1911 y 1912.

#### Disposiciones generales

Todos los documentos que se presenten, excepción hecha de las filiaciones, carpeta y relación general, serán reintegrados con sellos móviles que se inutilizarán en la forma que preceptúa la vigente ley del Timbre.

Se recuerda muy especialmente á los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que les impone el apartado 2.º, caso 8.º, artículo 80 de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, de clasificar de nuevo á los mozos excluidos en años anteriores por hallarse sufriendo condena y que hayan extinguido antes de cumplir la edad de 40 años.

A este efecto, y para comprobar que esta disposición legal no ha pasado desapercibida, se acompañará por los Ayuntamientos que tengan algún mozo excluido por la referida causa, una relación en la que se haga constar los que hayan sido clasificados en este año y cuáles nó por continuar sufriendo la condena que les fué impuesta.

Logroño, 18 de Marzo de 1913.  
—El Presidente, Pedro Ruiz Santolaya.—El Secretario, Benigno Macua.

## Gobierno Civil

### CIRCULAR

Autorizado convenientemente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, durante mi ausencia queda encargado interinamente del mando de la misma el Secretario de este Gobierno civil, Don Ricardo Caltañazor y del Pino.

Lo que se hace público en este periódico oficial por medio de este edicto.

Logroño, 19 de Marzo de 1913.

El Gobernador,

Pedro Vitoria

### Sección de Obras Públicas

545

#### Instalaciones Eléctricas

Don Emeterio Ruiz Urbina, en nombre de la Sociedad «Ruiz y Menta», solicita autorización para cruzar con una línea eléctrica de alta tensión, el ferrocarril de Castejón á Bilbao, por su kilómetro 3 á los 671 metros, en sustitución del situado hoy en el kilómetro 5 á los 500 metros.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 13 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, para instalaciones eléctricas.

Las reclamaciones contra las obras que se proyectan, deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, á partir de la fecha de publicación de este anuncio.

El proyecto y expediente se hallan de manifiesto á las horas hábiles de oficina en la Sección de Fomento de este Gobierno.

A continuación se inserta la nota que hace referencia á este asunto.

Logroño, 18 de Marzo de 1913.

El Gobernador,

Pedro Vitoria

Don Emeterio Ruiz Urbina, en nombre de la Sociedad «Ruiz y Menta», solicita autorización para cruzar con una línea eléctrica de alta tensión, el ferrocarril de Castejón á Bilbao, en su kilómetro 3 á los 671 metros, en sustitución del situado hoy en el kilómetro 5 á los 500 metros.

Acompaña memoria y planos del cruce firmado por el Ingeniero D. Tomás Soriano, y con todos los detalles que referentes al mismo se hacen necesarios.

La línea eléctrica es de corriente trifásica á sus mil voltios; los hilos serán de cobre electrolítico de gran conductibilidad, de dos milímetros y medio de diámetro.

El paso de la línea férrea se proyecta hacer construyendo á cada lado de ella y á una distancia de diez metros del carril más próximo, dos apoyos fijos, de 9'60 metros de altura, contados desde flor de tierra y formados por dos postes gemelos, encepados en la parte superior con tornapuntas que impidan que la tensión de los tramos contiguos al paso de la línea se transmitan al tramo de cruzamiento; los postes irán además reforzados en la sección de más trabajo á flor de tierra con hierros en U de 0'25x0'80 metros, sujetos á los postes con pernos de hierro.

Se emplearán aisladores tipo Velta, de triple campana, probados á una tensión de quince mil voltios. Los hilos se unirán fuertemente á los aisladores colocados en los travesaños superiores de los apoyos, y para precaver los peligros de una ruptura se colocará un alambre de acero de tres milímetros de diámetro paralelamente y sujeto con iguales aisladores que el cobre, el travesaño superior de los apoyos. Cada alambre de cobre irá sujeto á su correspondiente de acero, colocado en la parte superior por péndolas con una separación entre sí de treinta y tres centímetros, unidos al cobre por aisladores de polea y al alambre de acero por fuertes retenciones para evitar su corrimiento.

Se pide la declaración de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica de alta tensión en el kilómetro 3 á los 671 metros de la línea férrea de Castejón á Bilbao, habiendo ya emitido la 1.ª División de Ferrocarriles y la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Logroño, 14 de Marzo de 1913.  
—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascos.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El presupuesto vigente para los servicios de este Ministerio, consigna crédito bastante con que atender al pago de las reformas introducidas en la enseñanza pública primaria por los Reales decretos de 25 de Febrero de 1911 y las disposiciones dictadas y que puedan dictarse como su complemento; entre estas últimas es hoy más urgente la necesaria para regular y establecer con carácter definitivo el régimen económico de las Escuelas y Maestros de los establecimientos públicos de beneficencia que tienen sus haberes consignados en los pre-

supuestos provinciales y han adquirido derecho á figurar en el escalafón general del Magisterio.

No ha sido hasta ahora posible adoptar esta resolución con carácter general, porque la falta de crédito impedía poner á cargo del Estado mayor número de obligaciones; salvado ya este inconveniente es fácil la solución, llevando al presupuesto de este departamento el gasto que supongan las diferencias de sueldo y mejoras que deban reconocerse á estos Maestros de Escuelas nacionales en cumplimiento de aquellos Reales decretos y sin perjuicio de mantener en los presupuestos provinciales las asignaciones que hoy tienen consignadas las Diputaciones para sostenimiento de sus Escuelas.

Ha de conseguirse de tal suerte incorporar al régimen general estas Escuelas y Maestros, cuyos ascensos y provisión se halla virtualmente en suspenso por aquellas dificultades materiales, no obstante los derechos legítimos de los Profesores que las desempeñan en propiedad.

Y para que sea posible esta organización y régimen administrativos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los Maestros de las Escuelas públicas de beneficencia que á la fecha de esta Real orden tengan reconocido derecho á figurar en el escalafón general del Magisterio, tendrán también todos los beneficios que para el disfrute del sueldo personal reconocen las disposiciones vigentes á los demás Maestros de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

2.ª Los sueldos ó plazas del escalafón que deban ocupar estos Maestros y las dotaciones y Escuelas que á su vez dejen vacantes, serán provistas en la forma y condiciones que establece el Real decreto de 25 de Agosto de 1911.

3.ª Cuando con arreglo á sus disposiciones sea ascendido por el turno de antigüedad ó méritos algún Maestro de los comprendidos en el número 1.º de esta Real orden, el Estado abonará en nómina especial la diferencia que deba percibir entre el sueldo que tenga asignado el Maestro en el presupuesto provincial y el que le corresponda por el lugar que ocupe en el escalafón.

4.ª Cuando con ocasión de una vacante pase á desempeñar una Escuela de beneficencia por traslado, cualquiera de los Maestros que cobran sus haberes del Tesoro llevando á aquélla su sueldo personal, deberá tenerse presen-

te si el Maestro disfruta mayor ó menor sueldo del consignado en el presupuesto provincial.

En el primer caso, será reconocida y abonada al Maestro la diferencia que debe percibir, con cargo al presupuesto del Estado, en la forma y condiciones que establece la disposición 3.ª de esta Real orden.

En el segundo caso, cuando el Maestro tenga menor sueldo personal que el consignado en el presupuesto de la Diputación, ésta abonará al Maestro su total sueldo, y la diferencia deberá serle también satisfecha con cargo al presupuesto provincial en concepto de premio á su haber personal, sin que en ningún caso puedan por esta causa las Diputaciones disminuir la dotación obligatoria que figure en sus presupuestos para las atenciones de las Escuelas de beneficencia.

5.ª Cuando con ocasión de vacante sea un Maestro de beneficencia quien pase por traslado á ocupar una Escuela que tenga su dotación consignada en las nóminas del Estado, habrá de serle acreditadas en ellas todo el haber que por su sueldo personal le corresponda, sin otra condición que la de hacer constar siempre en el escalafón general y en las nóminas mensuales su procedencia, á fin de conocer en toda ocasión esta circunstancia, que ha de ser necesaria para el orden debido en la formación de los futuros presupuestos, y en la provisión de su vacante llegado que sea este caso.

6.ª Si, como consecuencias de las reformas ya implantadas y que se acuerden en lo sucesivo, existiesen Maestros en las Escuelas de beneficencia á quienes esta disposición se refiere, con derecho á obtener mejoras que no le hayan sido otorgadas, deberán solicitar de la Dirección General de Primera enseñanza, por conducto de las Juntas provinciales, la confirmación de sus derechos, que habrán de serles reconocidos dentro de las disposiciones legales ya dictadas desde el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y conforme á los preceptos de esta Real orden; pero se entenderá siempre que estos reconocimientos de derechos no pueden surtir efectos económicos para el abono de diferencia, sino desde la fecha en que se reconozcan y tomen posesión de su nuevo haber los Maestros interesados, por exigirlo así los preceptos generales y la ley de Contabilidad vigentes.

7.ª Deberá asimismo tenerse presente que los efectos de esta Real disposición sólo alcanzan al sueldo personal del Maestro, y en ningún caso á las demás remuneraciones personales, ni asignacio-

nes de material, incluso las de adultos, que siempre serán abonadas totalmente por las Diputaciones con cargo á los presupuestos provinciales y por la cuantía que tengan hoy asignados ó por la mayor asignación que tengan, ó bien aquellas Corporaciones consignarles en lo sucesivo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, el de las Corporaciones y Maestros interesados y oportunos efectos, á cuyo fin y cumplimiento V. I. dictará las disposiciones que crea oportunas. Madrid, 12 de Marzo de 1913.

LÓPEZ MUÑOZ.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

## Tesorería de Hacienda

526

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas 2.ª de Haro y 1.ª de Logroño, para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 12 de Marzo de 1913.  
—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Logroño—Imp. Provincial.